



Resolución Directoral Regional

N° 1846 -2021-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 DIC. 2021

VISTO: el Expediente N° 019-2021431999 de fecha 09 de noviembre de 2021, que contiene el recurso de apelación, presentado por **WALTER EGOAVIL REATEGUI**, contra la Resolución Jefatural N° 0955-2021-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 16 de agosto de 2021, perteneciente a la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, en un total de veintiséis (26) folios útiles, y;

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 76° de la Ley N° 28044 Ley General de Educación, establece “La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales”;

Que, el artículo 1° inciso 1.1 de la Ley N° 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado se establece que se declare al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano”;

Con Ordenanza Regional N° 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, se declara en Proceso de Modernización la Gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos”, también establece que: “El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, Fusión y Disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines”;

Por Ordenanza Regional N° 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero se resuelve “Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

El recurso de apelación, según el artículo 220° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;

Que, don **WALTER EGOAVIL REATEGUI**, en su condición de Cesante bajo los alcances del DL N° 20530 y señalando domicilio real en el jirón





Resolución Directoral Regional

N° 1846 -2021-GRSM/DRE

Reyes Guerra N° 771, distrito y provincia de Moyobamba o al domicilio procesal en el jirón Colon N° 447 – Barrio Consuelo, distrito y provincia de Rioja y/o al correo electrónico satalayarioslauro@gmail.com, apela la Resolución Jefatural N° 0955-2021-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 16 de agosto de 2021, que le otorga subsidio por luto (02 remuneraciones) y gastos de sepelio (02 remuneraciones), equivalente a la suma de S/. 691.96 soles, por el fallecimiento de su señora esposa, quien en vida fue Laura Flores Tuesta de Egoavil, acaecida el 31 de mayo de 2021 y solicita que el Superior Jerárquico la revoque y ordene el pago de lo solicitado, fundamentando entre otras cosas que: Es profesor cesante del DL N° 20530, lo que le da el derecho de adquirir lo solicitado; por lo que, mediante documento apelado, le otorgan por única, la ínfima suma de S/. 859.52 soles, equivalente a 04 remuneraciones totales o integras, señalando en el octavo considerando que le otorgaron en base al Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, solicita se otorgue lo solicitado en base de la remuneración total y no en base de la remuneración total permanente;



Que, corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio se tiene del Informe Escalonario N° 0233-2021-GRSM-DRE-DO-OO-UE.300/UGA/AE de fecha 30 de julio de 2021, que el recurrente ceso a su solicitud en el cargo de profesor por horas a partir del 01 de diciembre de 1992, bajo los alcances del DL N° 20530; por lo que, mediante Resolución Jefatural N° 0955-2021-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 16 de agosto de 2021, que le otorgan subsidio por luto (02 remuneraciones) y gastos de sepelio (02 remuneraciones), equivalente a la suma de S/. 691.96 soles, por el fallecimiento de su señora esposa, quien en vida fue Laura Flores Tuesta de Egoavil; y, para el otorgamiento del subsidio por luto y gastos de sepelio a los docentes, se amparaba en la Ley N° 24029 Ley del profesorado modificado por Ley N° 25212, en cuyo artículo 51° establecía que: El profesor tiene derecho al subsidio por luto al fallecer su cónyuge, equivalente a dos remuneraciones o pensiones y una remuneración o pensión por el fallecimiento del padre y madre. Al fallecer el profesor, activo o pensionista, el cónyuge, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente, tienen derecho a un subsidio de tres remuneraciones o pensiones;

Que, así mismo, el DS N° 019-90-ED aprueba el reglamento de la Ley N° 24029 modificada por Ley N° 25212, señala en su artículo 219°, 220°, 221° y 222° que: El subsidio por luto se otorga al profesorado activo o pensionista, por el fallecimiento de su cónyuge, hijos y padres. Dicho subsidio será de dos remuneraciones o pensiones totales que le corresponda al mes del fallecimiento, al fallecer el profesor activo o pensionista se otorga en forma excluyente en el siguiente orden: al cónyuge, hijos, padres o hermanos, por un monto equivalente a tres (03) remuneraciones o pensiones totales vigentes al momento del fallecimiento. En caso de existir más de un deudo con derecho a dicho subsidio, éste será distribuido entre los beneficiarios en partes iguales y se otorga a petición de parte, adjuntando la partida de defunción del causante y la documentación que sustente el parentesco y el subsidio por gastos de sepelio del profesor activo o pensionista será equivalente a dos remuneraciones totales y se otorga a quien acredite haber sufragado los gastos pertinentes;

Que, con fecha 26 de noviembre de 2012, entró en vigencia la Ley N° 29944 Ley de Reforma Magisterial, en cuya décima sexta disposición complementaria transitoria y final prescribe lo siguiente: *Deróguense las Leyes 24029, 25212, 26269, 28718, 29062 y 29762 y déjense sin efecto todas las disposiciones que se*



Resolución Directoral Regional

N° 1846 -2021-GRSM/DRE

opongan a la presente Ley, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales, séptima y décima cuarta de la presente Ley y de acuerdo al artículo 62° concordante con el artículo 135° de su reglamento aprobado con DS N° 004-2013-ED, establece que el pago de subsidio por luto y sepelio para los profesores activos, consiste en un solo beneficio que se otorga, a petición de parte, en los siguientes casos: a) Por fallecimiento del profesor: Al cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, hijos, padres o hermanos, en forma excluyente y en dicho orden de prelación. En caso de existir más de un deudo con el mismo rango de prelación y con derecho al subsidio, éste es distribuido en partes iguales entre los beneficiarios; y b) Por fallecimiento del cónyuge o conviviente reconocido judicialmente, padres o hijos del profesor: Previa presentación del acta de defunción y los documentos que acrediten el parentesco;



Que, la Gerencia de Política de Gestión del Servicio Civil de la Autoridad Nacional del Servicio Civil - SERVIR, mediante el Informe Técnico N° 1386-2017-SERVIR/GPGSC, se pronuncia y emite nuevos lineamientos sobre el beneficio del subsidio por luto y sepelio a docentes cesantes, concluyendo que las compensaciones económicas de la Ley N° 24029 solo corresponden a quienes reunieron los requisitos para percibir las durante su vigencia; esto es, hasta el 25 de noviembre de 2012; por lo tanto, no procede su otorgamiento del citado beneficio a los docentes cesantes y/o familiares de estos, cuando el fallecimiento se haya producido a partir del 26 de noviembre de 2012; toda vez que, a dicha fecha, se encuentra vigencia la Ley N° 29944 Ley de la Reforma Magisterial;

Que, de conformidad a la Teoría de los hechos cumplidos, asumida por el Tribunal Constitucional, cada norma jurídica debe aplicarse a los hechos que ocurren durante su vigencia; es decir, bajo su aplicación inmediata; lo que supone que cuando haya un derecho que ha producido cierto número de efectos al amparo de una primera ley, que es posteriormente modificada por una segunda, los nuevos efectos del derecho deberán adecuarse a esta nueva ley a partir de su vigencia, no pudiendo ser regidos por la norma anterior bajo cuya vigencia fue constituido; en consecuencia, aunque el retiro de la carrera de los docentes, se haya producido durante la vigencia de la Ley N° 24029, eso no quiere decir, que pueden otorgarse posteriormente las prestaciones reguladas en dicho dispositivo legal, a favor de los docentes cesantes bajo dicho régimen laboral, pues en aplicación de la referida teoría, y puntualmente en el caso del beneficio del subsidio por luto reconocido en la citada ley, solo podría ser otorgado cuando la contingencia (fallecimiento) se haya producido hasta el 25 de noviembre de 2012;

Por los fundamentos esgrimidos, el Recurso de Apelación interpuesto por don **WALTER EGOAVIL REATEGUI**, contra la Resolución Jefatural N° 0955-2021-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 16 de agosto de 2021, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;

De conformidad con el DS N° 004-2019-JUS que aprueba al Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 28044 Ley General de Educación, Ley N° 29944 Ley de



Resolución Directoral Regional

N° 1846 -2021-GRSM/DRE

Reforma Magisterial, Decreto Supremo N°004-2013-ED y las facultades conferidas en la Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO el Recurso de Apelación interpuesto por don **WALTER EGOAVIL REATEGUI**, Cesante del DL N° 20530, identificado con DNI N° 00818219, contra la Resolución Jefatural N° 0955-2021-GRSM/DRE/DO/OO, de fecha 16 de agosto de 2021, que le otorga subsidio por luto (02 remuneraciones) y gastos de sepelio (02 remuneraciones), equivalente a la suma de S/. 691.96 soles, por el fallecimiento de su señora esposa, quien en vida fue Laura Flores Tuesta de Egoavil, por los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, conforme al artículo 228° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR la presente resolución al interesado en el domicilio señalado en el Sexto Considerando de la presente y a la Oficina de Operaciones de la Unidad Ejecutora 300 – Educación San Martín, de acuerdo a Ley.

ARTÍCULO CUARTO: PÚBLIQUESE la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín (www.dresanmartin.gob.pe)

Regístrese, Comuníquese y cúmplase



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
Dirección Regional de Educación

Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas
Director Regional de Educación



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.
Moyabamba, 28 de AGO de 2021

Lindauro Arista Valdina
Lindauro Arista Valdina
SECRETARÍA GENERAL
C.M. 1003817090